

9076622

Radicado: 20160012041 ITT

AUTO No. 2017003976- CGPVC  
(SANTIAGO DE CALI, 28 DE ABRIL DE 2017)

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle de Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de Enero de 2011, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Obra a folio 1 oficio bajo el No 20160012041 del 21 de enero de 2016 suscrito por el señor(A) DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA. Coordinadora del Grupo interno de trabajo de defensa judicial de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Trabajo, mediante el cual remite copia de oficio No 6152 del 18 de enero de 2016, donde el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA-VALLE** admitió el proceso de concordato promovido por el deudor **ALBERTO DE JESUS COLORADO RUIZ** con C.C No 3.510.847, SIN DOMICILIO REGISTRADO, al trámite de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, radicado en la Dirección Territorial del Valle del Cauca, el 21 de enero de 2016, con el número 2016001204.
2. Mediante **Auto No. 2016001149 – CGPVC** de fecha 18 Febrero de 2016, se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Tuluá-Valle, FELIX CARDENAS RODRIGUEZ, para adelantar averiguación preliminar de oficio-**PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, contra el deudor **ALBERTO DE JESUS COLORADO RUIZ** con C.C No 3.510.847, por presunta violación a: 145- Otros motivos de investigación ( proceso de liquidación judicial). El despacho instructor con Auto No 002 ITT del 18 de febrero de 2016, dispone practicar las pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes en él relacionadas.
3. El Inspector Instructor mediante comunicaciones por Oficio No. 80 ITT del 02 de Agosto de 2016, dirigido al juzgado Segundo Civil de Circuito de Tuluá-Valle lo requiere para que aporte el domicilio(dirección) del señor ALBERTO DE JESUS COLORADO, sin respuesta a la fecha por parte de este ente judicial, lo que hace imposible continuar con la presente Averiguación Preliminar por la imposibilidad de ubicación del investigado y poderle garantizar el ejercicio del derecho de enteramiento contradicción y defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y 3 de la ley 1437 de 2011.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto el **ARTICULO 29** de la Constitución Política, determina: “ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.** (subrayado fuera de texto)

Para poder determinar la pertinencia de la continuidad del presente asunto, debemos remitirnos a lo manifestado en la Ley 1116 de 2006 en su Artículo 17 y ss, que establece que la declaración judicial del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL produce entre otros efectos:

*1. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.* A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o facultan al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva.

MINTRAB.

Así como a la postergat  
de conformidad con el e

A partir de la admisión ;  
referencia el presente a  
perjuicio de las sanciones

asi como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

2. *Continuidad de contratos.* Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8° de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.
2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:
  - a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;
  - b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

**De acuerdo a lo estipulado por la Ley 1116 de 2006, en sus artículos 17 y 21, la competencia para conocer procesos de Reorganización Empresarial la tienen los Jueces.**

Por lo anterior el Despacho se Abstiene de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor ALBERTO DE JESUS COLORADO RUIZ con C.C No 3.510.847, por no existir mérito para tal fin, en consecuencia ordena el archivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente que contiene el trámite de Averiguación Preliminar adelantado contra el señor ALBERTO DE JESUS COLORADO RUIZ con C.C No 3.510.847, SIN DOMICILIO y dirección para notificación judicial conocido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la persona natural el señor ALBERTO DE JESUS COLONADO RUIZ con C.C. No. 3.510.847, o por quien haga sus veces, SIN DOMICILIO y dirección de notificación judicial conocida.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden para la parte examinada los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

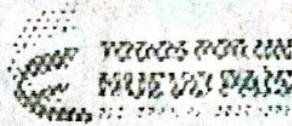
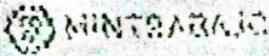
**ARTICULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de la presente providencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA-VALLE a la Calle 26 No 27-01 of. 102 de Tuluá-Valle. Para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto: F. Cárdenas R.  
Revisó: Miryam del Socorro AMB/594  
Aprobó: Luz Adriana C. T.



Señor (a)

ALBERTO DE JESUS COLORADO RUIZ

SIN DOMICILIO Y DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL CONOCIDA

TULUA - VALLE

**REF: PUBLICACION**

Publicación No. 12 IT.

Me permito notificarle el contenido del auto 2017003976 CGPIVC del 28 de Abril de 2017, expedido por la Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Se advierte que esta notificación, se fija en cartelera por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Se publica la notificación por aviso hoy 03 de mayo 2017 a las 07:00 am y se retira el 09 de mayo de 2017 a las 04:00 p.m, la cual consta de tres (03 folios).

BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE  
Auxiliar Administrativa IT - Tuluá.

Carrera 27 No. 27 - 19 Tuluá, Colombia  
PBX: 2339533  
dtvalle@mintrabajo.gov.co

